

# A

---

**A EQUABILITATE CONSERVATIO.** Conservación de la equidad.

**A FORTIORI.** Con mayor motivo, con mayor razón.

**A PARI.** A la par; dicese del argumento fundado en razones de semejanza y de igualdad entre el hecho propuesto y el que de él se concluye.

**A POSTERIORI.** Por lo que viene después, por la experiencia; indica una demostración por la cual hay que ir del efecto a la causa, o de las propiedades de una cosa a su esencia. Se trata de una argumentación conforme las consecuencias. Vulgarmente se usa por "posteriormente".

**A POTIORI.** De mayor valor, más importante, mejor, preferible; argumentación de síntesis que concluye y refuerza un conjunto de juicios, indicando la última demostración lógica que con mayor razón corresponde al argumento desarrollado.

**A PRIORI.** Por lo que precede; argumentación que da a entender que algo está considerado antes de todo examen. Se dice de los conocimientos que son independientes de la experiencia.

**A QUO.** De cual; designase al juez o tribunal contra cuya sentencia se ha interpuesto un recurso.

**AB EXTRA.** De fuera, desde fuera.

**AB INITIO.** Desde el comienzo, desde el principio.

**AB LIBITUM.** Al grado.

**ABERRATIO ICTUS.** Hay *aberratio ictus* cuando el acto dirigido contra un determinado objeto de la acción produce su eficacia no sobre él, sino sobre otro equivalente. El ejemplo clásico es el de quien disparando un arma de fuego contra cierta persona para matarla, mata a otra contra la cual no iba dirigido el tiro. El autor no ha logrado el fin que se proponía, pero ha producido un resultado *equivalente*: tenía la intención de matar a una persona y ha matado a otra. Así pues, concurren en el hecho la intención dolosa de cometer un homicidio y la realidad de haberlo cometido, ya que la ley no protege específicamente a una persona, sino genéricamente a todas. Se alude en derecho penal a un error accidental, en oposición al error excusante, pues mientras éste recae en la esencia del hecho pudiendo suprimir toda idea de culpabilidad, aquél afecta a circunstancias puramente fortuitas que no desvirtúan el propósito delictivo del agente, aun cuando cambie el sujeto pasivo del delito.

**ABROGACIÓN.** Del latín, *ab*, en sentido de negación y *rogatio*, petición, proposición. Se debe tener en cuenta que en el derecho romano el acto de proponer una ley, por parte del magistrado, ante el pueblo reunido en asamblea, denominábase *rogatio*. *Abrogatio*, significaba, en cambio, el acto de dejar sin efecto jurídico una disposición legal. Se empleó por extensión, para denotar la idea de la destitución de un magistrado y la revocación de su poder, en la expresión, *abrogatio imperii*.

Relacionado con el tema de la ley, significa el acto contrario al nacimiento de la misma, es decir su revocación, su anulación total. Por extensión, en el lenguaje jurídico se considera que alude a toda situación jurídica, cuando por una declaración solemne y formal se deja sin eficacia jurídica un mandato legal o algo legalmente establecido. Este concepto está relacionado con *derogatio* que significa quitar una parte de la ley.

**ABSENTIA LONGA ET MORS A EQUI PARANTUR.** La ausencia prolongada y la muerte se equiparan.

**ABSURDO.** Del latín *absurdus*, lo contrario a la razón, por disparatado o inoportuno.

En el lenguaje de la lógica se denomina así a todo lo que escapa a las leyes lógicas formales y se convierte en una cosa irreal, en cuanto no coincide con el pensamiento normal de los hombres, sobre los objetos, del mundo y sus relaciones.

Se ha dicho que es lo que está fuera de toda regla, por esencia.

Reducción al absurdo, o simplemente *reducción* es el modo de argumentar por el cual se quiere demostrar la verdad de una proposición por la falsedad o imposibilidad de la contradictoria o de sus consecuencias.

En el mismo sentido se aplica en el lenguaje jurídico, teniendo en cuenta situaciones jurídicas diferentes pero en cierto modo comparables. En el Digesto se decía: "*Absurdum est plus iuris habere eum cui legatus sit fundus, quam heredem, aut ipsum testatorem si viveret*". Es absurdo que tenga mayor derecho aquel a quien se ha legado un fundo, que el heredero o el mismo testador, si viviera.

**ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALI.** Lo accesorio sigue a lo principal. Domitius Ulpianus (Ulpiano): *Digesto*, 34, 2, 19, 13; que define a las cosas accesorias como aquéllas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas.

**ACCIÓN AQUILIANA.** Esta acción, que tiene su origen en la Ley Aquilia del derecho romano, autorizaba a reprimir como delitos —*damnum injuria datum*— ciertos hechos establecidos de antemano, y que lesionaban derechos ajenos. Se aplicó, en una primera época, únicamente en relación con los daños causados a las cosas corporales, extendiéndose después a todo daño producido injustamente.

**ACTA PUBLICA PROBANTIA PER IPSAS.** Las actas públicas prueban por sí mismas; aforismo que se aplica al caso de los instrumentos públicos que hacen plena fe.

**ACTIO EX CHIROGRAPIO. CHIROGRAPHUM** Documento manuscrito redactado por la persona a quien puede afectar lo en él escrito, en el que se reconoce una deuda precisamente a favor de la persona a quien se hace llegar, y quien por medio de la correspondiente *actio ex chirographo* podrá constreñir al autor del documento a satisfacerle la deuda en él reconocida. Constituye uno de los denominados contratos literales.

**ACTIO LIBERA IN CAUSA.** Lo común es que el autor, para ser sometido a pena, goce de plena capacidad mental en el momento de la consumación del delito. Sin embargo, no es de ahora que, sin incurrir en una excepción a las reglas comunes sobre la responsabilidad penal, se vienen castigando personas que se encontraban en estado de inimputabilidad al producirse la consumativa del delito.

La teoría de la *actio libera in causa* o *actio ad libertatem relata* nació, precisamente, para explicar que en dichos casos el castigo criminal no se apartaba de las reglas generales establecidas, según las cuales sólo alcanza a los imputables en el momento del hecho. Posteriormente, la teoría ha sido extendida para explicar la punibilidad en otros casos, en los cuales el autor se encontraba en la imposibilidad de actuar en el momento de producirse el resultado delictivo, debido a causas distintas del estado psíquico de inimputabilidad.

**ACTIO LIBERAE IN CAUSA.** Acción libre en su causa.

**ACTIO METUS CAUSA.** Acción pretoria, de miedo o violencia, creada por el pretor Octavio a fines del siglo II a. de C., *in factum*, personal, penal y arbitraria, ejercitable contra el autor de una violencia o *metus* y contra cualquiera que con ello se hubiera beneficiado, y a favor de quien actuó o llevó a cabo un

negocio jurídico bajo la presión de tal *metus*. Quien la ejercita se limita a afirmar que ha sido víctima de un acto de *metus* sin afirmar que su adversario sea el autor, por lo que durante el procedimiento *per formulam* en la *intentio* de la fórmula no se contiene el nombre del demandado; era una acción, por lo tanto, *in rem scripta*. Ejercitada dentro del año de la comisión del delito, conduce a una condena al cuádruplo del valor del daño causado, expirado el cual se convierte.

**ACTIO PAULIANA.** Acción creada por un pretor desconocido, Paulus, en época incierta, personal, *in factum* y arbitraria, concedida a favor de los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio, y tenía principal aplicación en los casos de venta de los bienes del deudor sin haber sido satisfechos los acreedores, solicitándose la revocación de la *bonorum venditio* en el plazo del año de su celebración. En el derecho justiniano reúne las características de ser *in factum*, arbitraria, temporal e intransmisible a los herederos en ciertos casos, como resultado de la fusión de la anterior *actio publiciana pretoria* con el *interdictum fraudatorium*, pudiendo ejercitarse contra todos los actos fraudulentos realizados con tal finalidad, contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto.

**ACTIO POPULARIS.** Acción popular.

**ACTIO PRO SOCIO.** Acción, cumplimiento, ejecución, interés defensa a favor de asociar, hacer partícipe de, unir, juntar, compartir. Acción a favor del socio.

**ACTIO REDHIBITORIA.** Acción honoraria, arbitraria, para la resolución de la venta; creada por los ediles curules en su edicto, a favor del comprador de esclavos o animales afectados por vicios ocultos, y posteriormente extendida para todos los supuestos de venta, para obtener, frente al vendedor que afirmó tener la cosa vendida cualidades que no posee, o haber oculta-

do vicios o defectos que la desmejoraban, una especie de restitución por entero, pues el vendedor devolverá el precio, con sus intereses, y el comprador la cosa, con sus accesorios y frutos. En caso de no ser posible, ello conduce a una indemnización simple o doble, según que el demandado acceda o se niegue a las restituciones debidas, lo que parece ser reflejo de su primitivo carácter penal.

**ACTIO VECTIGALIS.** Nombre con que los autores modernos designan a la acción pretoria, real e *in factum*, creada a favor del arrendatario a perpetuidad o a largo plazo de un fundo propiedad del estado, municipio o corporación religiosa, para reclamar la restitución del mismo contra cualquier persona que intente detentarlo, inclusión hecha del propietario.

**ACTIONES BONAE FIDEI.** Acciones de buena fe; acciones civiles, *in personam* e *in ius concepta*, derivadas de un contrato o cuasicontrato sinalagmático, caracterizadas por contener en la *intentio* de su fórmula la expresión *ex fide bona*, con lo que indica se deja al juez un amplio margen para apreciar de una manera equitativa las obligaciones resultantes, pues resolverá según su buena fe. Tienen este carácter las acciones siguientes: *commodati, depositi, fiducia, pignoratitia, empti, venditi, locati, conducti, pro socio, mandati, negotiorum gestorum, tutelae, communi dividundo, familiae erciscundae, praescriptis verbi*.

**ACTIONES IN FACTUM.** Acciones honorarias, concebidas con referencia a un hecho; es decir, acciones en cuya *intentio* se plantea al juez una exposición de hechos cuya existencia le corresponde determinar y con relación a la cual procederá la posterior condena o absolución; por ejemplo, la *action hypothecaria* y la *action doli*.

**ACTIONIS EDITIO.** Ejercitada ésta se procedía a la apertura del debate especialmente referido a la determinación: a) de si era necesario conceder al demandante la acción por él designada y

entregarle la fórmula; b) de cómo debía ser redactada esa fórmula. Si la acción pedida estaba ofrecida sobre el edicto no era lícito al magistrado rechazarla, pudiendo denegarla tan sólo en los siguientes casos: 1. Por haberse producido la *confessio in jure*, puesto que el reconocimiento o confesión por el demandado de la deuda de una cantidad determinada en dinero, o del derecho del actor, ponía fin al proceso. 2. Si deferido el juramento *necesario* por el demandante al demandado, éste no le prestaba, porque entonces perdía el proceso; pero si lo prestaba, o si el demandante a quien había sido referido el juramento no lo prestaba, la acción quedaba denegada. 3. Si el demandado invocaba una excepción natural para su absolución y constaban los hechos en que apoyaba su derecho, supuesto en el cual era inútil continuar el proceso y el magistrado, rehusando la fórmula, *denegat actionem*. 4. Si mediante el ejercicio de la acción se perseguía el cumplimiento de una obligación tachada de inmoral. En otros casos (como los relativos a la acción de dolo, a la acción dada al superficiario y la acción subsidiaria concedida al pupilo), el pretor se podía reservar la concesión de la acción, si lo creía conveniente, hasta después de conocido el asunto.

**ACTIONIS IN IUS** Acciones civiles u honorarias, concebidas con referencia a un derecho, es decir, acciones en cuya *intentio* se plantea al juez una cuestión de derecho, a la que ha de atenderse para su resolución. Frente a esta categoría de acciones se colocan las *in factum*, siendo probable que en muchos casos éstas precedieren a las *in ius* lo que permite explicar que en la época clásica en ocasiones existiere una doble fórmula, para sancionar obligaciones civiles, una concebida *in ius* y otra *in factum*.

**ACTIONIS IN REM.** Acciones reales; categoría de acciones formulada frente a las *actions in personam*, caracterizadas por sancionar derechos reales o absolutos, de familia y de sucesión, y

que pueden ser ejercitadas contra toda persona que obstaculice o desconozca el derecho que corresponde al demandante, *erga omnes*. Estas acciones reales son llamadas en particular *vindictio*, *petitio*, y en la *intentio* de su fórmula no se incluye el nombre del demandado, que se reserva para la *condemnatio*. Se incluyen en esta categoría las llamadas prejudiciales.

**ACTIONIS IN REM SCRIPTAE.** Acciones de carácter personal, derivadas de relaciones personales o crediticias, sancionadoras de obligaciones, pero que presentan la particularidad de que el sujeto contra quien se intentan no está determinado de una manera cierta, como en las acciones reales, sino que viene concretado por una relación con el objeto, de una relación real a la que está unida la obligación *propter rem*, según la doctrina moderna. Por ello, la *intentio* de estas acciones no contiene el nombre del demandado, como sucede, por ejemplo, con la *actio metus causa*.

**ACTIONIS LIBERAE INCAUSA.** Acciones para liberar en causa o con causa.

**ACTIONIS NOXALIS.** Acciones noxales; acciones dirigidas contra el *pater familias* o dueño, por la víctima, de un ilícito privado cometido por un *alieni iuris*, esclavo o animal bajo su potestad o pertenencia, para obtener la indemnización debida por el perjuicio o daño sufrido, con la posibilidad por parte de la persona contra la cual van dirigidas, de abandonar el autor del delito en manos del lesionado —*noxam dedere*—. El origen de estas acciones es muy remoto y su fundamento muy discutido, tratándose en todos los casos de acciones instituidas por el derecho civil o pretorio, siendo en sí estas acciones una acción normal u ordinaria dimanante del delito — por ejemplo, la acción de hurto o la acción de injuria—, modificada en el sentido de ir dirigida al *pater familias* o dueño, y de hacer posible el abandono noxal.

**ACTIONIS PRAEIUDICIALIS.** Acciones preudiciales; acciones que tienen por finalidad resolver judicialmente ciertas cuestiones de hecho o de derecho, cuya solución puede presentar utilidad al demandante con vistas a un proceso posterior, de donde su nombre de acciones prejudiciales o *praeiudicia*. No persiguiéndose con ellas una condena, su fórmula queda reducida a una simple *intentio*, concebida *in rem*. De estas acciones, unas se refieren al derecho de familia; otras, a cuestiones del estado civil, y otras a cuestiones patrimoniales; y salvo el *praeiudicium an aliquis liber sit*, procedente del derecho civil, son de origen pretorio, como el *praeiudicium an ex lege Ciceria praeditum sit*, el *praeiudicium an bona iure venierint*, etc. Son acciones meramente declarativas.

**ACTIONIS REI PERSEQUENDAE CAUSA.** Acciones reipersecutorias; esto es, acciones por las que el demandante sólo pretende reintegrar a su patrimonio una cosa o un valor que no tiene, sin procurar un enriquecimiento; tienen este carácter las acciones *in rem* y las *in personam* nacidas de los contratos y cuasicontratos, salvo algunas que son de origen penal, siendo, generalmente, transmisibles contra los herederos del obligado, y pueden ser acumuladas.

**ACTIONIS STRICTI IURIS** Acciones de derecho estricto; acciones civiles, *in personam* e *in ius conceptae*, caracterizadas por plantear en la *intentio* de la fórmula una cuestión de derecho a la que debe limitarse el juez en la sentencia (sin tener en cuenta otras consideraciones, como sucede en las *actiones bonae fidei*), y cuya determinación no es fácil por no enumerarse en los textos romanos; también derivan de los contratos o cuasi-contratos unilaterales, como las *condiciones*, la *actio ex stipulatu* y la *actio extestamento*.

**ACTIONIS TEMPORALES.** Acciones temporales; calificación dada a ciertas acciones, en razón de su vigencia limitada en

cuanto al tiempo, frente a las *acciones perpetuas*. Por regla general, tienen tal carácter las acciones honorarias, salvo las que ayudan al derecho civil, como la *actio pauliana*, *fructi manifesti* y *actio hypothecaria*, frente a las civiles, que eran perpetuas, a excepción de la *actio depensy* la *querella inofficiosi testamenti*.

**ACTORE NON PROBATE REUS ABSOLUTUR.** Absolver de instancia. La doctrina es unánime en no admitir sentencias que absuelvan de la instancia, dejando el pleito pendiente. Debe absolverse de la acción, de modo que se produzca cosa juzgada. Rocco dice que los casos en que el juez pueda ordenar de oficio nuevas pruebas están enumerados taxativamente en la ley. Pero aquí se detiene el principio de la oficiosidad en la preparación de las pruebas; fuera de estos casos, el juez debe pronunciarse *secundum allegata et probata*, precisamente porque el procedimiento civil, en virtud del principio *ne procedat iudex ex officio*, la preparación del material procesal, está encomendada por lo regular, a las partes. Por esta misma razón no es admisible que el juez dicte una resolución provisional, absolviendo al demandado *pro nunc* hasta entonces.

El juez no debe preocuparse de los elementos que no tiene a la vista, pero que podría tener: ya que *quod non est in actis, non est in mundo*. No debe, por consiguiente, emitir un fallo en el cual estos elementos no adquiridos por el procedimiento, sean tomados en consideración en alguna forma, lo que sucede evidentemente cuando el magistrado, en vez de absolver al demandado, *simpliciter*, lo absuelve en el estado de los autos. De la correlación de este principio con los demás fundamentos en materia de prueba (*actore non probante reus absolutur*), el magistrado no puede absolver de la instancia al demandado, cuando las pruebas propuestas por el actor sean insuficientes, y no solamente no puede suspender la decisión ordenando nuevas diligencias en los casos en que la ley no lo autorice expresa-

mente para ello, sino que tampoco puede emitir un fallo provisional.

**ACTUS OMISSA FORMA LEGIS CORRUIT.** La omisión de las formas legales anula los actos.

**ACTUS SIMULATUS NULLIUS EST MOMENTI** El acto simulado es nulo al momento.

**AD ABSURDEM (o Ad absurdum).** De una manera absurda, poco razonable o lógica.

En la lógica jurídica, el *argumentum ad absurdum* consiste en demostrar que una hipótesis, interpretación o afirmación es exacta y tiene vigencia, porque la otra interpretación, hipótesis o afirmación posible, sería absurda.

El procedimiento lógico consiste, en síntesis, en suponer un principio contrario a la verdad que se sostiene de tal manera que discurriendo según el mismo, se llega a una consecuencia inadmisibles por absurda, quedando así demostrada la hipótesis verdadera.

**AD CAUTELAM.** Por cautela, por precaución; vocablo también, usado en el derecho procesal que se refiere a las medidas precautorias que se decretan *ad cautelam*.

**AD EFFECTUM VIVENDI** Expresión latina que significa literalmente, a efecto de que se lo tenga a la vista.

Muy usual en los escritos y documentos de carácter procesal, cuando se solicita o se presenta un documento o expediente a una autoridad judicial o administrativa.

Se considera que para tener a la vista el documento que se solicita, éste debe tener relación directa con el caso de autor, como antecedente de la cuestión debatida, de modo que llegue a tener real valor probatorio y sirva para fundamentar una decisión judicial.

**AD EFFECTUM VIDENDI ET PROBANDI.** Con el efecto de ver y de probar; motivación del pedido que el juez realiza a otra

autoridad judicial o administrativa, solicitándole unas actuaciones *ad effectum videndi et probandi*

**AD HOC.** Para esto.

**AD HUC SUB JUDICE LIS EST.** La causa está aún en poder del juez, con lo que se da a entender, en el lenguaje forense, que aún no está resuelta.

Es usual para referirse a los asuntos pendientes de resolución definitiva. Es común encontrar esta expresión, sólo con las palabras *sub judice*.

**AD IMPOSIBILIA NEMO TENETUR** Nadie está obligado a lo imposible; por que si el acto condicionado fuese físicamente irrealizable (imposibilidad física) o legalmente prohibido (imposibilidad jurídica), produciría según los casos la invalidez de la condición, subsistiendo la obligación principal.

**AD LITEM.** Para la *litis* para el pleito, para el proceso. Es usual en el lenguaje forense, no así en el legislativo, para calificar a la persona que se designa especialmente como representante de otra, que carece de representación necesaria.

**AD PERPETUAM REI MEMORIAM** En las leyes procesales antiguas y modernas existen algunas instituciones que guardan autonomía con relación a los procesos, pero que tienden a asegurar las resultas de un juicio próximo. En cierto modo, la información *ad perpetuam* o *ad perpetuam rei memoriam*, como se le conoció en el derecho antiguo, constituye un anticipo de las medidas preparatorias de juicio, admitidas por las legislaciones procesales modernas, entre otras, la de la República Argentina.

**AD QUEM.** En el derecho procesal la expresión se utiliza comúnmente en el lenguaje forense, para indicar el juez o tribunal de alzada, ante quien se interpone un recurso, de la resolución dictada por un juez inferior y distinto (*a quo*). También es una expresión latina que indica la idea de un término resolutorio,

cuando va unida a la palabra *dies*, que significa día, tiempo o lapso.

En el derecho romano se utilizó la palabra *dies*, muy frecuentemente para expresar la idea de plazo o término. *Dies ad quem*, indicaba el término resolutorio, la llegada del acontecimiento futuro objetivamente cierto, cuya presencia temporal producía la extinción de un derecho o la resolución de un negocio jurídico.

El tema se relaciona estrechamente con la materia del plazo en las obligaciones y la exigibilidad, el nacimiento o la extinción de los derechos, con respecto a ella.

**AFFECTIO MARITALIS.** Requisito esencial para la existencia del matrimonio romano, caracterizado por la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer.

**AGERE.** Verbo indicador de una de las actividades de los juriconsultos romanos de la época republicana y que hace referencia —al igual que ocurrió en los colegios pontificales de la Monarquía— a la asistencia prestada a los interesados en un litigio para la elección de la acción precisa y adaptación de ésta conforme a los modelos y variedades de las fórmulas; esto es, en la dirección técnica del pleito. Posteriormente tomó el sentido de defensa de los litigantes ante los jueces.

**AGRARIUS.** Agrario.

**ALBUM IUDICIUM.** Tabla blanqueada en que se enlistaban los individuos de los que se servía el magistrado para que las partes eligiesen entre sus componentes la persona que había de zanjar su litigio, y cuya elaboración varió según las circunstancias políticas.

**ANATOCISMO.** Del griego *aná*, reiteración, y *tokimós*, acción de dar a interés.

En el lenguaje jurídico designa el pacto por el cual se conviene pagar intereses sobre intereses vencidos y no satisfechos.

No debe confundirse, sin embargo, con la estipulación de una elevación del interés, para el supuesto de simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal.

El hecho de exigir réditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, en verdad, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos. Esta forma de usura es de lo más frecuente, y ha sido reconocida bajo ciertas condiciones en forma legal.

Sin embargo, el *anatocismo* fue terminantemente prohibido en la legislación romana de la época republicana.

**ANIMUS DOMINI REM SIBI HABENDI.** Intención de tener una cosa como de su propiedad o hacerla suya, por parte de quien entra en posesión de ella. Constituye un requisito esencial en la ocupación.

**ANIMUS DONANDI.** Intención de realizar una donación, una liberalidad a título gratuito, por parte de la persona que se desprende de una cosa de su patrimonio para que pase a enriquecer el de quien la recibe; constituye un requisito esencial en los negocios jurídicos *donationis causa*.

**ANIMUS FURANDI.** Intención consciente de cometer un *furtum*; sin ella, en la última fase del derecho romano la simple aprehensión de una cosa ajena o manipulación sobre ella, no constituye hurto.

**ANIMUS LUDENDI.** Animo de engañar.

**ANIMUS NECANDI.** Propósito de matar, de quitar la vida.

**ANIMUS NOCENDI.** Propósito de dañar o perjudicar.

**ANIMUS NULLUS.** Animo de anular.

**ANIMUS REM SIBI HABENDI.** Propósito de tener para sí, intención de tener una cosa para sí.

**APUD.** Significa apoyado por, citado o basado en. Se utiliza para señalar que lo que dice un autor se encuentra apoyado por otro u otros autores.

**APUD ACTA.** Mediante acta; se aplica a las actas realizadas en un expediente judicial.

**APUD IUDICEM.** Nombre con que se designa la segunda fase del procedimiento ordinario, del *ordo iudiciorum privatorum*, bajo las formas procesales del procedimiento de las *legis actionis* y *per formulam*, que se desarrolla ante el *iudex* o *arbiter* designado al efecto y en la que se practica la prueba de las respectivas pretensiones de las partes y se le pone fin al proceso mediante la sentencia. Indebidamente se le ha denominado también fase *in iudicio*.

**ARGUMENTUM A CONTRARIO.** Argumento en contrario, sentido opuesto.

**ARGUMENTUM A MAIORI AD MINUS.** Argumentación de lo más a lo menos.

**ARGUMENTUM A MINORI AD MAIUS.** Argumento de lo menos a lo más.

**ARGUMENTUM A PARI.** Argumento a la par, argumento fundado en razones de semejanza y de igualdad entre el hecho propuesto y el que de él se concluye.

**ARGUMENTUM A SIMILI.** Argumento similar, por analogía o semejanza.

**ARGUMENTUM AD ABSURDUM.** Argumento absurdo; consiste en demostrar que una afirmación es válida, porque la interpretación contraria resultaría absurda.

**AUDI ALTERAM PARTEM.** Escúchese a las partes. Principio procesal mediante el cual se formula que para juzgar con imparcialidad es preciso escuchar a ambas partes.

**AUDIATUR ALTERA PARS** Óigase a la otra parte; el principio de igualdad domina el proceso, porque oír a la otra parte es la expresión de la denominada bilateralidad de la audiencia. Véase *audi alteram pars* e *in audita altera pars*.